

EMILIO CERVI.

CONDICIÓN JURÍDICA

DE LAS

RIBERAS DE LOS RÍOS



MEXICO

A. F. HERNANDEZ, IMPRESOR.

—  
1915

EMILIO CERVI.

CONDICIÓN JURÍDICA  
DE LAS  
RIBERAS DE LOS RÍOS



MEXICO

A. F. HERNANDEZ, IMPRESOR.

—  
1915

---

El dominio sobre las orillas de los ríos había sido reconocido siempre a favor de los dueños de los predios llamados "ribereños" hasta que, puesta en vigor la ley sobre ocupación y enajenación de baldíos de 1894, se empezó a suponer que entre el agua de los ríos y la propiedad de los particulares, por ser dueños de los terrenos limitados por las corrientes, debía establecerse una zona, que dió en llamarse federal, y que constituiría un predio de uso común sobre el cual el dueño del terreno del que se había segregado, no tendría más derechos que los de un simple vecino u otro habitante cualquiera del país.

Tal principio en desvirtuar la condición legal de las orillas de los ríos no mereció mucha atención de los propietarios perjudicados; pero como después se expidió la ley de 18 de diciembre de 1902, que establece cuáles son los bienes de la Federación y en virtud de esa ley, el Gobierno Federal, considerando las llamadas zonas federales como de su exclusiva dependencia y dominio, celebró contratos y otorgó concesiones, lesionando gravemente la propiedad de los particulares, se produjo gran alarma entre los dueños de terrenos ribereños, que más de una vez se han opuesto a la ocupación de sus predios en la parte llamada "zona federal."

Parece ser que se ha tenido la idea de igualar la condición de las playas del mar con la de las orillas de los ríos, lo que además de ser un absurdo por la diversa naturaleza de ambas, no puede fundar la teoría de que las susodichas orillas constituyan un predio distinto e independiente del terreno a que pertenecen, porque las playas del mar nunca se han considerado así, y el uso público a que unas y otras están sujetas por la ley, no autoriza al legislador para convertir las orillas de los ríos en playas, llamando a unas y otras ZONAS que dependen de la Federación.

La playa está constituída naturalmente por la arena o extensión plana que contiene las aguas del mar y que éstas cubren en su mayor flujo anual; un terreno puede lindar con la playa del mar y no es difícil delinear prácticamente las sinuosidades de esa playa, sin llegar al borde de las aguas, que, por otra parte, no son de valor para la agricultura, mientras que la orilla de un río está precisamente determinada por la línea en que se une la tierra que forma el cauce con la superficie del agua que sí es indispensable para la agricultura e influye mucho en el valor de las tierras por donde pasa la corriente. La orilla de los ríos es la línea en que se unen el agua y la tierra, y la playa del mar es una extensión de arena que en toda su longitud tiene dos límites, el agua del mar, por un lado, y la tierra, ribazo o peñas, por el otro.

De esta diversa naturaleza, proviene seguramente que, desde que hay leyes escritas se clasifiquen de modo distinto para los efectos jurídicos, las playas del mar y las orillas de los ríos, atribuyendo siempre el dominio de éstas a los dueños de los terrenos de que forman parte.

I

La Instituta de Justiniano adoptó la doctrina de Gaius en los términos siguientes:

“Las orillas de los ríos son de uso público por derecho de gentes, lo mismo que el uso de los ríos. Por lo tanto se puede libremente atracar los barcos, amarrar los cabos en los árboles que crecen en ellas, dejar la carga, lo mismo que si se navegara por el río. PERO LA PROPIEDAD DE LAS ORILLAS ES DE LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS A QUE ESTÁN ADHERIDAS Y POR CONSIGUIENTE DE ELLOS SON TAMBIÉN LOS ÁRBOLES QUE EN ELLAS CRECEN.”<sup>(1)</sup> Tal es el precepto terminante del Derecho Romano y, como se ve, antes de que en él se declare que la propiedad de las orillas de los ríos pertenece a los dueños de los terrenos de que forman parte, se manda que sean de uso común, porque tal cosa es conforme con el derecho de gentes, detallándose en qué consiste esa facultad de uso: debe, pues, considerarse que SOLO sirven las orillas como algo accesorio para facilitar la navegación y uso DEL RIO MISMO y nada más. Por eso en el Derecho Romano se establecía también que: “Quien, por el contrario, edifica en la orilla de un río, no hace suyo lo construido,”<sup>(2)</sup> es decir, se prohíbe edificar en tales lugares, lo que sí puede hacerse libremente en las playas del mar.<sup>(3)</sup> Estas playas, por lo que hace al uso, también han sido públicas “por derecho de gentes” y “En cuanto a la propiedad, puede decirse que no es de nadie y que está sujeta

(1) Digesto, Libro I, Título IX,-5. Instituta, Libro I, Título I,-4.

(2) Digesto, Libro XLI, Título I,-15.

(3) Digesto, Libro XLI, Título I,-14.

“al mismo derecho que el mar y la tierra que éste cubre  
“con arena.” (1)

El derecho antiguo español aceptó y copió los mismos preceptos del Derecho Romano y estableció que “En  
“la ribera del mar todo home puede fazer casa ó caba-  
“ña á que se acoja cada que quisiera, e puede fazer otro  
“edificio qualquier de que se aproueche. . . . Los ríos e  
“los puertos e los caminos públicos pertenecen a todos  
“los homes comunalmente: . . . . E como quier que las  
“riberas de los rios SON CUANTO AL SEÑORIO, DE AQUE-  
“LLOS CUYAS SON LAS HEREDADES A QUE ESTAN AYUN-  
“TADAS; con todo eso todo home puede usar de ellas li-  
“gando a los arboles que estan y sus nauios. . . . Todos  
“los arboles que estan en las riberas de los rios, son de  
“aquellos CUYAS SON LAS HEREDADES QUE ESTAN AYUN-  
“TADAS A LAS RIBERAS.” (2)

Conociendo estos preceptos, y la distinta naturaleza de la “orilla” de un río y de la “playa” del mar, puede bien determinarse cuál es y hasta dónde llega el derecho de propiedad sobre un predio “ribereño.” Si éste linda con la “playa,” el propietario no puede usar ningún derecho EXCLUSIVO ni ostentarse DUEÑO, más que hasta donde esa playa empieza, y después, hasta la orilla del agua, se convierte en uno de tantos que pueden utilizar la playa así como el mar “por derecho de gentes.” Si el predio está limitado por la “orilla del río,” el dueño lo es por su propio derecho, hasta el borde del agua, le pertenece TODO lo que haya en la tierra dentro de ese límite y su propiedad sólo reporta una especie de gravamen que consiste en permitir el uso común de la orilla en cuanto sea necesaria para la navegación y aprovechamiento del

---

(1) Instituta, Libro I, Título I,-5.

(2) Leyes IV-VI-VII, Título XXVIII, Partida 3ª

río; pero sin que ese “uso” pueda convertirse en derecho de utilizar la tierra independientemente del río.

## II

La ley española rigió en México desde la conquista hasta que, declarada y reconocida la independencia del país, se expidieron las leyes a que actualmente estamos sujetos; de manera que, al reducirse a propiedad particular las diversas heredades mercedadas por el Gobierno Virreinal y compuestas más tarde por el de la República Mexicana, *entraron al dominio de cada dueño*, en el concepto de que la propiedad amparada por los títulos correspondientes, llegaba hasta el agua de los ríos, tratándose de predios ribereños, y, empleando el sistema del Derecho para la “división de las cosas,” se puede decir que los ríos son de “uso y dominio públicos” y sus riberas u orillas son de “dominio particular” y de “uso común.”

La propiedad privada de las orillas no cambia en nada la condición de público reconocida al río y es perfectamente jurídico establecer en cualquier dominio ciertas limitaciones en favor de un particular o del uso común.

Siguiendo el mismo concepto jurídico respecto de las orillas de los ríos, el Código Civil del Distrito Federal de 1870, estableció en sus artículos 801 y 802 que “son “bienes de uso común. . . . las riberas de los ríos NAVEGABLES, en cuanto al uso que fuere INDISPENSABLE para “la navegación” y en los artículos 1067 y 1068, que “Nadie puede usar el agua de los ríos de modo que perjudique a la navegación. . . .” y que “En iguales términos “se prohíbe embarazar el uso de las riberas EN CUANTO “FUERE NECESARIO PARA LOS MISMOS FINES.” El Código

Civil que derogó el anterior, el de 1884, no enumeró cuáles son los bienes de uso común, se limitó a definirlos diciendo que son “aquellos de que pueden aprovecharse “todos los habitantes con las restricciones establecidas “por la ley;” pero al tratar del uso de los ríos y de sus riberas, sí dice claramente que: “Nadie puede usar el “agua de los ríos NI DE SUS RIBERAS, DE MODO QUE “PERJUDIQUE LA NAVEGACION, ni hacer obras que impidan el libre uso de barcos o balsas o el uso de otros medios de transporte fluvial. . . .”(1)

Sería prolijo copiar los Códigos de los Estados que, en su mayor parte, han adoptado el vigente en el Distrito Federal.

Por lo tanto, también conforme a nuestra legislación civil, las orillas de los ríos son de uso común en cuanto son indispensables o necesarias para la navegación por los mismos.

Ese concepto han tenido siempre autores respetables, mexicanos y extranjeros, aceptando todos como enteramente racional la teoría consagrada en las diversas leyes antes citadas, ya que nadie la objeta ni censura esas leyes. Ruanova dice: “EL USO de las riberas de los ríos es “público como el de los ríos. . . . El señorío de las riberas es de aquel cuyas son las heredades a que están “unidas.”(2) Gutiérrez sostiene que: “No hay contradic-

---

(1) El primer Código Civil que se puso en vigor en la República, fué el del Estado de Veracruz, llamado de Corona y en él, siguiendo los sanos principios del Derecho sobre el particular, se estableció lo mismo que en las legislaciones española y romana. El art. 780 de ese Código dice: “Nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique a la navegación. . . . Nadie puede tampoco impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.” Ese artículo fué literalmente copiado por los Códigos del Distrito.

(2) Lecciones de Derecho Civil. Francisco de P. Ruanova. Tomo I, Lección 13, Núms. 16 y 17.

“ción en decir que los ríos son públicos y reconocer LA  
“PROPIEDAD PARTICULAR DE LOS TERRENOS COLINDAN-  
“TES.” (1) Laurent, confirmando lo antes asentado, dice:  
“La ribera pertenece a los ribereños, mientras que el río  
“forma parte del dominio público” (2) y, por último, John  
Bouvier se explica así sobre el particular: “En Derecho  
“común el lecho o suelo de todos los ríos sujeto al flujo  
“y reflujo de la marea y hasta donde esa marea se ex-  
“tiende pertenece a la corona y el lecho o suelo sobre  
“ese flujo y reflujo o donde no hay efecto de la marea,  
“*pertenece a los dueños de las riberas . . . .* En este país  
“(Estados Unidos) el derecho común ha sido reconocido  
“como la ley de muchos Estados, sucediendo el Esta-  
“do en el derecho de la Corona. . . . En derecho común  
“el dominio de la corona se extiende hasta las más altas  
“aguas. . . . y en varios Estados de este país (Estados  
“Unidos) se ha seguido el derecho común. . . . pero en  
“otros ha sido modificado, extendiendo el dominio del  
“dueño de la ribera sujeta a las servidumbres de la na-  
“vegación y la pesca hasta la baja marea.” (3)

Reconocido hasta tal punto el derecho de los propietarios ribereños, no cabe cambiarlo o disminuirlo en modo alguno arbitrariamente, porque se lesionan intereses creados por la naturaleza y reconocidos por la ley, que siempre estará de parte del agraviado.

Hasta donde se han examinado las legislaciones pertinentes al caso, no se ha visto que el derecho de usar las

---

(1) Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo Segundo, página 28. (Cuarta edición.)

(2) Principes de Droit Civil, par F. Laurent. Tomo Sexto, Número 8 (Tercera edición.)

(3) A Law Dictionary, adapted to the Constitution and Laws of the United States of America, & &, by John Bouvier. Fifteenth edition. Vol. II. Pag. 600. “River.”

riberas de los ríos esté limitado en la forma de establecer una extensión determinada, sobre la cual pueda obligarse al propietario a que respete la servidumbre que implica el uso común. A este respecto, se había considerado siempre que tanto en las playas del mar como en las riberas de los ríos era de dominio público lo que las aguas cubren en su mayor creciente y en cuanto al uso común de las segundas, se extendía hasta donde fuera necesario para la navegación, pues que pudiendo entre otras cosas, amarrar naves a los árboles que crecen en las orillas de los ríos, natural es afirmar que tal derecho se extendía racionalmente hasta donde se encontraran los árboles que pudieran aprovecharse con tal objeto; pero la ley española sobre aprovechamiento de aguas de 3 de agosto de 1866, ya fijó una limitación al uso público, diciendo: "Art. 70 . . . El dominio privado de las riberas está sujeto a "la servidumbre de *tres metros de zona* para uso público, "en el interés general de la navegación, la flotación, "la pesca y el salvamento." Tal precepto legal, si bien trajo la novedad de establecer la extensión de la servidumbre, no desvirtuó ni limitó el derecho de los propietarios, porque declara que tal servidumbre se establece sólo para facilitar el uso del río y sí respeta el dominio privado de las riberas.

Otra ley española, posterior (de 7 de mayo de 1880) fijó también un metro de extensión a la servidumbre que reportan los predios ribereños para el "camino de sirga" o sea para halar de los barcos "a la cordela" como se expresa nuestra gente de mar, y sólo el enunciado de la servidumbre, indica bien a las claras que es un gravamen en pro de la navegación.<sup>(1)</sup>

---

(1) Estudios de Derecho Civil, por Felipe Sánchez Román. Tomo tercero, pág. 507. "Servidumbre legal de camino de sirga."

Nuestra ley de baldíos de 1863, no puso limitación alguna a la enajenación de tales terrenos, de manera que las ventas y composiciones que se hicieron bajo su imperio, fueron ejecutadas en el concepto de que los propietarios ribereños llegaban hasta la orilla de los ríos que pudieran servir de límite a sus propiedades, estando las riberas sujetas al uso común establecido por las leyes vigentes ya citadas.

La ley anterior rigió hasta el 1º de julio de 1894, en que entró en vigor otra sobre la misma materia, y ya en esta ley se establecen limitaciones a la *enajenación* de baldíos, empleándose la frase “zona marítima” para designar algo—contiguo al mar—que no puede salir del dominio de la Federación y se fija una extensión a las riberas de los ríos navegables y flotables, llamándola “zona” y poniéndola en iguales condiciones legales que la “marítima,” es decir, que no puede enajenarse.

Dice a la letra el art. 14º de esa ley: “No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

“I. Las playas del mar:

“II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

“III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros de los flotables.”

Esta ley, en el artículo copiado, no tiene en sí nada que ataque los derechos ya adquiridos conforme a las leyes anteriores, porque no se refiere al estado *actual* de las riberas de los ríos, etc., etc., prohíbe sólo que al enajenarse terrenos baldíos, se entienda en lo futuro, se

incluyan en la enajenación, las playas del mar, la zona marítima, la de diez y cinco metros de las riberas de los ríos, etc., etc.

No se alteró absolutamente la condición jurídica de las riberas y playas. existente con anterioridad; pero la Secretaría de Hacienda, fundada o no, en dicha ley, expidió una circular que dió origen a que los Jefes de Puerto en toda la República, se creyeran, como representantes de la Federación, con derecho a ejercer dominio absoluto sobre todas las riberas de los ríos, en la extensión fijada por el art. 14º, fracción III, y no sólo celebraron contratos de arrendamiento, cobrando tres centavos por metro cuadrado que se ocupaba, sino que llegaron hasta impedir el uso público que las leyes habían autorizado hasta entonces de las mencionadas riberas y en varios casos daban a ese uso público una amplitud que no debe tener. Así, por ejemplo, se cobró la renta fijada a los que sobre la ribera de un río ocupaban una extensión de terreno para varar embarcaciones menores y se obligó a los propietarios ribereños a que permitieran el paso por la orilla del río a todo el que quisiera utilizarla en tal forma, convirtiendo la ribera en un camino nacional, independiente de las necesidades de la navegación por el río.

Mas no se crea que en toda la República, se admitía sin objeción, el dominio de la Federación, sobre las llamadas "zonas federales;" muchos pueblos y propietarios ribereños se opusieron a él constantemente y de hecho no permitieron que se les cercenaran los derechos que tenían adquiridos sobre las riberas, si bien toleraban siempre el uso común de las mismas requerido por la navegación.

El 18 de diciembre de 1902 se publicó una ley fe-

deral, que pretende cambiar la condición legal de las riberas de los ríos.

Dice el art. 4º de esa ley: “. . . Son bienes de *dominio público o de uso común*, dependientes de la Federación, los siguientes:

“I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja de la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional;

“II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual;

“III. La zona marítima terrestre, *o sea la faja de veinte metros de ancho* de tierra firme, contigua a las playas del mar, *o a las riberas de los ríos* desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual;

“IV. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, o reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de junio de 1888 para ser de jurisdicción federal;

“V. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía o vías públicas que den acceso a ellos, puedan utilizarse para la navegación o flotación;

“VI. *Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, a partir de la línea de las más altas aguas;*” . . . .

Como una enmienda a la ley de 1894 se designa la “zona marítima” como “marítima terrestre” y a la zona que en las riberas de los ríos era de cinco y diez metros

se da una amplitud de diez y veinte metros respectivamente.

En ese precepto, fracción VI, se incluyen entre los bienes de la Federación (véase el art. 1º que se copia después) las riberas de los ríos,<sup>(1)</sup> estableciéndose un predio intermedio entre el que se ha considerado ribereño y la orilla del agua; pero si con tal fundamento se quiere separar ese nuevo predio del terreno “a que está ayuntado” de propiedad particular, amparado por título o posesión legítima, se da a la ley un efecto retroactivo que lesiona todos los derechos creados hasta la fecha de aquella.

Durante el imperio de la ley de 94 se celebraron varias composiciones de terrenos que lindan con ríos y, cumpliendo con lo dispuesto en su art. 14º, se respetaron los CINCO y DIEZ METROS de zona federal que en él se establecen. ¿Habrá alguien que crea que esa extensión debe llegar a DIEZ y VEINTE METROS, en virtud de lo que manda el art. 4º de la ley de 1902? La misma pregunta puede formularse respecto de la ley de 1894. Durante la vigencia de la ley de 1863, se enajenaron y compusieron muchos baldíos, dejando a los ribereños el dominio de las riberas, en los términos de las leyes entonces vigentes. ¿Podrá sostenerse que de esas enajenaciones y composiciones deben excluirse los CINCO y DIEZ METROS cuya enajenación prohíbe la ley de 94? Si estas preguntas llegaran a contestarse afirmativamente, tendría que considerarse inexistente el art. 14º de la Constitución Federal, que prohíbe la retroactividad de toda ley.

---

(1) Todo lo que en este trabajo se dice respecto de las riberas de los ríos es extensivo a las “zonas marítimas terrestres” que la ley de 1902 incluye también entre los bienes de la Federación.

consideradas según a quien pertenezcan, y ese género comprende DOS especies: la primera, bienes de uso común, y la segunda, bienes propios. La clasificación debe hacerse en esa forma, porque ella da a entender bien claro que el uso no es el que determina el dominio, sino que forma uno de los atributos que lo constituyen. Tal como está redactado el artículo 1º, significa lo mismo decir “bienes de uso común” que “bienes de dominio público,” lo que no es ni debe ser, porque el “dominio” y el “uso” son dos conceptos enteramente distintos. Quien tiene el “dominio” puede disponer del “uso;” pero quien solamente goza del “uso” no tiene derecho al “dominio.” En otros términos: el “propietario” de una cosa tiene derecho de “usarla” y de ceder y prescindir de ese “uso;” pero el “usuario,” el que sólo tiene el derecho de “usar” una cosa, no puede considerarse como dueño de la misma.

Hecha esta explicación, se comprende bien que la manera correcta de enunciar la clasificación establecida por el artículo referido, es así: Bienes de dominio público “y” de uso común: Bienes de dominio público y propios.

El artículo 1º comete una gran falta queriendo hacer comprender que tanto la Federación como la Hacienda Federal, son una misma entidad, y las nombra como si fueran personas individuales capaces de tener derechos y principalmente de ejercer el de propiedad como cualquier particular. Al decir este precepto que “Los bienes inmuebles “de” la Federación, se dividen en dos clases,” incurre en un grave error y prepara la expropiación que contiene el siguiente artículo 4º en las fracciones 3ª y 6ª. El error consiste en haber puesto “FEDERACION” en vez de “DOMINIO PUBLICO.” La Federación o el Gobierno Federal, NO TIENE bienes, TODOS los que como tales se clasifican en esa ley SON DE DOMINIO PUBLICO, y sobre estos

bienes, la misma Federación, ó el Gobierno Federal (o el de los Estados, según el caso) tiene distintas atribuciones. Si se trata de bienes de USO COMUN, el Gobierno (federal o del Estado) sólo TIENE LA OBLIGACION DE CUIDAR que ese uso común no se impida o interrumpa, y si se trata de bienes PROPIOS, el Gobierno SOLO puede usarlos para satisfacer las necesidades del mismo Gobierno o aquellas a que los bienes están destinados. (1)

Con la clasificación establecida por el derecho, se da a cada cosa su nombre y se la sujeta a la relación jurídica correspondiente; así, aun cuando los bienes sean de “dominio público,” tienen distintos USOS y si son de dominio particular o privado, pueden reportar el USO COMUN.

Consecuente la ley con el error en que incurre en su primer artículo confundiendo el dominio público y el uso común, comprendió entre los “bienes de dominio público” que enumera el art. 4º, los que sólo son de uso común, las riberas o márgenes de los ríos que siempre han sido de dominio o propiedad PARTICULAR, según se ha demostrado antes, y el cual dominio o propiedad no puede quitarse a sus dueños sin violar un derecho existente y legítimo.

Al colocar las fracciones 3ª, 4ª y 6ª de este art. 4º en igual condición legal las playas del mar y las riberas de los ríos, esteros, etc., etc., se quiere desprender esas riberas de los terrenos “a que están ayuntadas,” procediendo contra la naturaleza, los principios del “derecho de gentes” y la ley escrita.

Tal cosa no puede hacerse si no se da efecto retroactivo a la ley, porque ya el derecho de los dueños ribe-

---

(1) Código Civil del Distrito Federal.— Art. 697. Los bienes son de propiedad pública o privada.—Art. 702. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de USO COMUN y bienes PROPIOS.

reños, creado por la naturaleza, reconocido y respetado por todas las legislaciones, está dentro del patrimonio de esos propietarios y sólo retrotrayendo los efectos de la ley de 1894 y los de la de 1902 hasta antes de que sobre el particular hubiera derecho escrito, pueden observarse las disposiciones de esta última ley

El art. 4º transitorio de la ley de 1902, dice así:

Art. 4º.—“Se derogan los artículos del Código Civil “del Distrito Federal y demás disposiciones relativas a “inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y “otros sean incompatibles con los preceptos de esta ley.”

La derogación que ese artículo establece hace resaltar más la retroactividad con que han querido aplicarse los preceptos de la ley, porque es imposible pretender que los derechos reconocidos por el Código Civil, sean destruídos por sí solos, y querer que ya no tengan valor alguno en virtud de una ley posterior importa tanto como suponer que los derechos que ese Código establece dejaron de existir antes de que los desconociera una ley expedida 32 años después.

Pero aun hay más. Casi todos los Estados de la República adoptaron el Código Civil del Distrito y, por lo tanto, puede afirmarse que cada Estado tiene un Código Civil especial que reconoce los derechos de los propietarios ribereños, tal como se ha demostrado en los párrafos anteriores. La ley de 1902 deroga los artículos del Código Civil del Distrito Federal que le son incompatibles; pero no deroga, ni puede hacerlo tampoco, los preceptos de los Códigos de los Estados; así es que esos Códigos están enfrente, son incompatibles con los de la ley de 1902. ¿Y cómo puede esta ley, cuya anticonstitucionalidad se ha venido demostrando, pretender imperar sobre aquellos Códigos, ni destruir los derechos que

durante tantos siglos han formado el patrimonio de los particulares?

El Código Civil del Distrito hizo algunas innovaciones al derecho antiguo al tratar de la servidumbre legal de aguas; sin embargo, mucho más respetuosos los legisladores de 1870 y 1884, que los de 1902, establecieron, aquél en los artículos 1066 y 1070, y éste en los artículos 965 y 967 de los respectivos Códigos Civiles, que “La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado *no perjudica* los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares por título legítimo y que las disposiciones de esos Códigos acerca de la servidumbre de aguas *no innovan* de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta “entonces” sobre ellas.”

Compárese cómo los legisladores del 70 y del 84, respetaban los derechos adquiridos y la Constitución y cómo el de 94 viola unos y otra.

#### IV

No habiendo salido del DOMINIO particular las riberas de los ríos, está vedado al poder público, llámese Federación o Estado, autorizar uso alguno de esas riberas y los propietarios NO ESTAN OBLIGADOS a tolerar otro uso de las mismas, que no sea el común e indispensable para facilitar la navegación, flotación, pesca, etc., etc., y pueden oponerse a la observancia de una ley que no sólo amplía el gravamen que trae consigo al “uso común” sino que les arrebatara parte de su propiedad.

El art. 13º de la misma ley dice: “Los bienes de dominio público (léase de “uso común”) son inalienables,

“son imprescriptibles. No están sujetos a embargo ni  
“expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco  
“pueden ser objeto de hipoteca, *ni reportar en provecho*  
“*exclusivo de particulares, sociedades o corporaciones,*  
“ningún derecho de usufructo de uso ni de habitación.”

Ese artículo podría ser la mejor defensa de esta tesis; pero, después se encuentra el 15º, dando origen a cuestiones como las tratadas antes.

Art. 15º ‘Los permisos o concesiones otorgadas por  
“la autoridad competente, para aprovechar con determi-  
“nados fines los bienes de dominio público, no crean, a  
“favor del interesado, ningún derecho real ni acción po-  
“sesoria sobre estos bienes.

“Dichos permisos o concesiones sólo pueden ser  
“temporales y revocables, sin que para su revocación de-  
“ban observarse más requisitos que los fijados en los re-  
“glamentos administrativos o en el mismo permiso o con-  
“cesión.

“Ningún permiso o concesión se otorgará por más de  
“veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.”

Como se ve, no dice textualmente el art. 15º, que la autoridad competente PUEDE otorgar permisos para el aprovechamiento de los bienes de uso común; pero de él se infiere así con claridad. El párrafo primero se refiere a los permisos OTORGADOS, se entiende, con anterioridad; el párrafo segundo alude a las condiciones que deben tener los permisos, y el párrafo tercero expresa que ningún permiso se OTORGARÁ, por más de veinte años sin aprobación del Congreso de la Unión. Luego la autoridad competente y en todo caso el Congreso PUEDE conceder *en provecho exclusivo de alguien* el uso de los bienes de dominio público. La antinomia entre los dos artículos

es completa: el primero (13º) prohíbe lo que el segundo (15º) permite.

Se hacen explicaciones para suponer que no existe la contradicción señalada, diciendo que el art. 13º prohíbe que se haga un uso EXCLUSIVO de los bienes de dominio público, por acto de los particulares, y que, relacionando ambos preceptos, el segundo implica una excepción al primero; esto es, que los bienes de dominio público no podrán ser aprovechados por nadie de un modo EXCLUSIVO, *salvo* el caso de que para ello SE TENGA PERMISO de la autoridad competente, la que está facultada para ello conforme al art. 15º.

El argumento resulta pobre. Basta leer los dos artículos en cuestión para comprender que se ha incurrido en una antinomia irremediable. La prohibición establecida en el art. 13º es absoluta, no tiene excepción ni puede tenerla, ni el derecho la admite en el caso a que ese artículo se quiere referir. La contradicción entre los dos artículos proviene de que el legislador no clasificó debidamente los bienes sobre que iba a legislar. El art. 4º que enumera los bienes que se dice son de DOMINIO PUBLICO O DE USO COMUN, comprende en esa sola clasificación bienes propios, bienes de uso común y HASTA BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O PRIVADO; esa heterogeneidad motiva la contradicción que se señala; porque naturalmente, cada uno de esos bienes está regido por diferentes principios en las relaciones jurídicas de que pueden ser objeto con los diversos SUJETOS de derecho. Así, por ejemplo, un dique, entendiéndose por tal el seno que se construye en una dársena para carenar buques, nunca puede ser, por su naturaleza, de uso común, como un muelle o como (y esto para llevar el ejemplo hasta el absurdo) una bahía o el mar territorial; ni las

playas del mar pueden tampoco usarse como las riberas de los ríos. Si el legislador hubiera sido cuidadoso, siguiendo los más rudimentarios principios del derecho al hacer las clasificaciones que quiso poner en la ley, no habría incurrido en las equivocaciones y contradicciones anotadas, ni, lo que es más grave, habría iniciado ataques contra las propiedades ribereñas.

La confusión de criterio en que incurre esta ley, se advierte más examinando el art. 13º, solo, sin relacionarlo con ningún otro. Nótese que tal precepto prohíbe que los bienes de DOMINIO PÚBLICO (o de USO COMUN) estén sujetos a prescripción, embargo, hipoteca y expropiación por causa de utilidad pública: esa prohibición trae consigo la idea de que se hace referencia a bienes de PROPIEDAD PARTICULAR y, por lo tanto, se ve que el legislador sabiendo que en la enumeración contenida en el art. 4º se incluían bienes de esa especie, establece reglas que sólo a ellos concierne y más aún resalta la contradicción que en sí mismo encierra el art. 13º, en el caso de expropiación por causa de utilidad pública. Esta expropiación sólo tiene lugar tratándose de bienes de particulares, nunca en bienes de dominio público. ¿Cómo puede imaginarse que la utilidad pública esté en contra u opuesta al dominio público? Este dominio se ejerce por medio de la autoridad administrativa que acuerda la expropiación, y el artículo de referencia o supone el caso de que la autoridad se expropie a sí misma, o establece independencia de acción y oposición de intereses entre las diversas jerarquías de los que desempeñan esa autoridad.

Tratándose de bienes de dominio público NO es necesaria la expropiación, porque al aprobarse la obra que la motiva se autoriza la ocupación de los bienes que ne-

cesite; pero si se trata de bienes de uso común PUDIERA ser necesaria esa expropiación en el caso de que tales bienes fuesen de dominio particular, para llevar a cabo una ocupación legítima si el dueño no la autoriza.

\* \* \*

Aunque no inagotable la materia objeto de este trabajo, sí es sobrado fecunda para ocupar mayor extensión de la que tiene hasta aquí; pero lo dicho es bastante para considerar irrefutable la tesis que se sostiene, a saber: LAS RIBERAS DE LOS RIOS SON DE DOMINIO PRIVADO: EL PODER PUBLICO NO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR CONCESION NI CELEBRAR CONTRATO ALGUNO QUE TENGA POR OBJETO ESAS MISMAS RIBERAS.

México, febrero de 1915.